

PL 9136

Sobre 27
vence 30/09/2025
(NUEVO TEXTO)



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30096, LEY DE DELITOS
INFORMÁTICOS, Y EL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635,
RESPECTO A LA ACTIVACIÓN ILEGAL DE LÍNEAS DE SERVICIOS
MÓVILES Y A LA POSESIÓN ILEGAL DE SIM CARD**

**Artículo 1. Incorporación del artículo 9-A en la Ley 30096, Ley de Delitos
Informáticos**

Se incorpora el artículo 9-A en la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, con la
siguiente redacción:

**“Artículo 9-A.- Activación de una SIM Card o de una línea de servicio
móvil sin consentimiento del titular**

El que, mediante sistemas informáticos u otro mecanismo, active una SIM
Card o una línea de servicio móvil en la plataforma de abonados de una
empresa operadora sin el consentimiento del titular, o cuando la
información proporcionada del titular sea falsa o errónea, será reprimido
con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y
con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36 del Código Penal”.

**Artículo 2. Modificación del artículo 222-B del Código Penal, Decreto
Legislativo 635**

Se modifica el artículo 222-B del Código Penal, Decreto Legislativo 635, en los
siguientes términos:

**“Artículo 222-B.- Posesión ilegítima de una SIM card u otro medio
activado que esté asociado a una línea de servicio móvil**

El que provea, comercialice o facilite la adquisición de una SIM card u otro
medio activado ilegalmente que esté asociado a una línea de servicio móvil
será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor
de nueve años y con inhabilitación conforme al numeral 4 del artículo 36
del Código Penal.



Si el agente adquiere o posee el SIM card u otro medio activado ilegalmente que esté asociado a una línea de servicio móvil, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Artículo 3. Incorporación del artículo 272-B al Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se incorpora el artículo 272-B en el Código Penal, Decreto Legislativo 635, con la siguiente redacción:

“Artículo 272-B.- Comercialización ilegal de servicios públicos móviles

El que ofrezca, promocióne, comercialice o realice contrataciones de servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública, salvo aquellos casos que la norma lo autorice, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con una multa de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Disposiciones adicionales

El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emite las disposiciones adicionales necesarias para la aplicación de las modificaciones dispuestas por esta ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 16 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL

Se modifica el literal f) del artículo 16 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Obligaciones de las entidades supervisadas

Las entidades supervisadas se encuentran obligadas a:

[...]

- f) Proporcionar y facilitar al OSIPTEL, a través de herramientas informáticas, el acceso a toda la información del proceso de comercialización, contratación y activación de los servicios públicos de telecomunicaciones en donde se identifique al personal que interviene, para que sea entregada al Ministerio Público, a la Policía Nacional del Perú y a las demás entidades que lo requieran”.*

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los ocho días del mes de setiembre de dos mil veinticinco.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente del Congreso de la República

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

